

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00626 00

Como quiera que la curadora designada no se posesionó al cargo, se le relevará del cargo.

Consecuencia de lo anterior, OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, a fin de informarle sobre el comportamiento renuente de la abogada ERICA KORNER GUTIERREZ con el fin de que se verifique el incumplimiento a su deber profesional consagrado en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Por otra parte, conforme la solicitud de la parte actora y con el fin de darle impulso al proceso de la referencia, el Juzgado designa como curador ad litem del señor EULISES MURCIA LEMUS al profesional del derecho:

NOMBRE Y APELLIDOS	DIRECCION	CORREO
Pedro José Mejía Murgueitio	Calle 5 oeste No 27-22 barrio Tejares de San Fernando	Secretariageneral@mejiasociados.com notificacioncobrojco@mejiasociadosabogados.com

Para que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago calendado el 23 de octubre de 2018, conforme lo establece el artículo en comento.

Por secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del emplazado.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>046</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

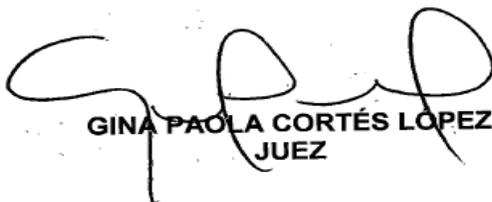
76001 4003 021 2019 00275 00

Previo a decretar el emplazamiento de la demandada, conforme a la solicitud del apoderado de la parte demandante, se evidenció de la consulta de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud que la ejecutada se encuentra en estado “activo” en COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. “COOMEVA EPS S.A.”.

En razón a ello, por Secretaría, se ordena oficiar a la precitada EPS para que a la mayor brevedad posible, informen las direcciones físicas y/o electrónicas de la señora CELFY PATRICIA YARCE identificada con la cédula de ciudadanía No.43.911.026, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso y defensa, si es del caso.

Se aclara a la parte demandante que si bien en su escrito indicó que el 6 de marzo de 2020 se ordenó el emplazamiento de la demandada, dicha información no corresponde a la realidad, toda vez que este Despacho no emitió pronunciamiento alguno en dicha calenda, mucho menos ordenó el emplazamiento referido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Mar-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00041 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO FINANADINA S.A. identificado con el NIT. 860051894-5 contra CARLOS HUMBERTO ERAZO QUIROZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.360.600.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Erazo Quiroz, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$9.313.717), a título de capital incorporado en el pagaré No.30423 adosado a la demanda ejecutiva.
- b. SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$640.512) correspondiente a los intereses de plazo.
- c. Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 3 de septiembre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 30 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por curadora ad litem el señor Carlos Humberto Erazo Quiroz el 9 de febrero de 2021, y si bien la profesional del derecho contestó concienzudamente la demanda no encontró defensas formales o de fondo que pudieran ser propuestas en favor del demandado.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó excepciones se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

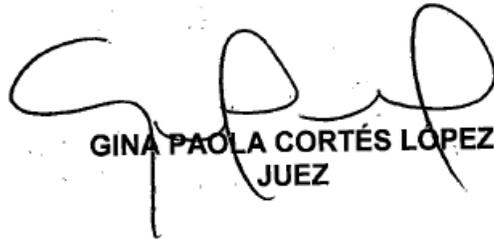
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$498.000.**

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Mar-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00560 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, proveniente de la apoderada del actor, quien cuenta con la facultad expresa de recibir, y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por MARIO ORTIZ MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 14940335 contra LEONEL PERDOMO ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94373156. **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

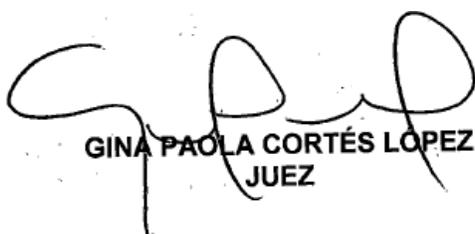
SEGUNDO. ORDENESE La cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. se **CONMINA** al demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor letra de cambio, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHIVASE el proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>046</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00578 00

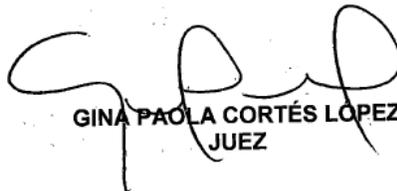
CONTROL DE LEGALIDAD

Revisadas las diligencias, se encuentra que el proceso ejecutivo presentado por el abogado Oscar Mario Giraldo en representación de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., y en contra de la ciudadana RUBIELA VASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.822.205 por el Pagaré No. 80000015939 había sido tramitado en este Juzgado dentro del radicado 2021-277 y fue remitido por competencia al Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, con proveído de 3 de noviembre de 2020, en razón al domicilio de la demandada.

De esta manera, y si bien por error en el presente radicado se adelanta exactamente la misma actuación en contra de la ciudadana Vásquez, lo cual es impropio en razón a su domicilio, lo cierto es que deben tomarse medidas para remediar la inconsistencia y para ello se tendrá en cuenta el contenido del artículo 122 del C.G.P., que regla que, de cada proceso en curso se formará un expediente, en la que deben insertarse todos los documentos que correspondan, pues por regla general, no se permite la litispendencia, esto es, la presentación y adelantamiento de demandas simultáneas sobre la misma causa y objeto, privilegiando la economía procesal y evitando la sustanciación de un proceso inútil.

De esta manera, evitando la duplicidad procesal y el desgaste de la administración de justicia en el adelantamiento de un proceso idéntico a otro existente aún pendiente de solución, este Despacho reconociendo la existencia de la situación planteada, la cual no le está vedada remediar de oficio acudiendo al numeral 5 del Artículo 42 del C.G.P., este Censor ORDENA REMITIR estas diligencias al Juzgado Noveno Civil Municipal de Pequeñas Causas de Cali para su adelantamiento conjunto dentro del radicado que allí se tramita, pues ese Despacho es el competente de acuerdo al domicilio conocido de la demandada. Por Secretaría procédase de inmediato con el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Mar-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00690 00

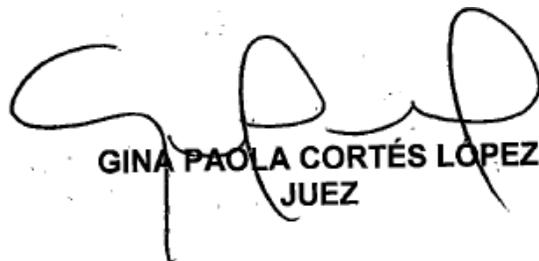
En el escrito que antecede el apoderado de la Entidad solicitante pone en conocimiento el pago que de la obligación perseguida hizo el garante o deudor y en consecuencia solicita el levantamiento de la orden de aprehensión.

Respecto a lo anterior, si bien este Juzgado no puede efectuar pronunciamiento alguno sobre el pago, toda vez que desconoce los pormenores de la obligación y el proceso que por ella se adelanta en razón a que no es este de conocimiento judicial; si podrá advertir que la manifestación de pago se entiende emitida en los términos que lo permitan los artículos 191 y 193 del C.G.P.

Ahora, sobre el levantamiento de la orden de aprehensión, único objeto de este trámite, entiende este Juzgado del contenido del escrito bajo análisis que el interesado ha perdido interés y siendo la justicia civil rogada, se atenderá la petición y en consecuencia se **DEJA SIN EFECTO** la orden de aprehensión librada a partir de la ejecutoria de este proveído. Por Secretaría líbrense los oficios que sean necesarios.

De acuerdo a lo anterior, si la orden librada ya se ha cumplido, será del resorte del solicitante disponer de la entrega del bien según corresponda.

ARCHIVASE las diligencias por haberse agotado su objeto.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>046</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 0007 00

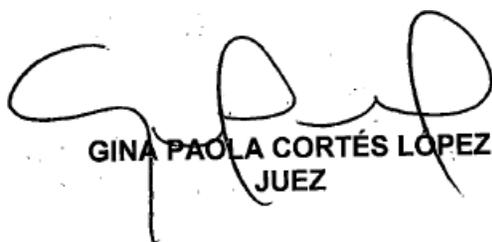
Revisada la documentación aportada por el apoderado de la solicitante, con la cual soporta la notificación efectuada a la citada a declaración extraprocesal se encuentra que la misma bajo los términos del artículo 8 del Decreto 806, se entiende surtida el día 19 de marzo de 2020, pues el correo fue entregado con sus anexos en su destino el día 16 de este mismo mes y año, con lo anterior el enteramiento no cumplió lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183 del C.G.P., esto es, haberse realizado con mínimo cinco días de antelación.

No obstante lo anterior, la citada a declarar señora Yolanda Valencia de Alzate en calidad de Representante Legal de la sociedad 4G medical S.A.S., el día de hoy concurre al proceso solicitando el aplazamiento de la diligencia por encontrarse incapacitada conforme al soporte adjunto.

De este modo, teniendo expresa noticia de la actuación, la citada se tendrá notificada por conducta concluyente por surtirse primero que la notificación personal, desde el 17 de marzo de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta la excusa médica aportada por la citada y la realización tardía de la notificación por parte del interesado, se fija como nueva fecha para adelantar la Audiencia de Interrogatorio el próximo **26 de Marzo de 2021 a las 9:30 a.m.** Recuérdese que la diligencia se adelantará por medios virtuales remitiéndose oportunamente la información necesaria para la conexión por la secretaria de este Despacho.

Notifíquese a las partes por Estado Electrónico, en razón al conocimiento que ambas tienen de este proceso.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Mar-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2017 00034 00

Revisado el expediente de la referencia, se evidencia que el 27 de junio de 2019 se dictó auto mediante el cual se ordenó llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa IRK195, expidiéndose Despacho Comisorio No 48 el 18 de julio de 2019 para el diligenciamiento del interesado, sin actuación alguna de su parte.

Así las cosas, se observa que la presente actuación ha estado en total inactividad en la Secretaría de este Juzgado desde el 18 de julio de 2019, y por ende resulta aplicable el artículo 317 del C.G.P., numeral 2:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De acuerdo a lo anterior, habiendo transcurrido un tiempo mayor al contemplado en la ley, aun descontando los términos de suspensión de términos ordenada por el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho en consonancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación POR DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente Comisión solicitada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

SEGUNDO. No habrá lugar a condena en costas, por expresa disposición legal.

TERCERO. Devuélvase a su lugar de origen previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Mar-2021

La Secretaria,